

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL COMISIONADO JAVIER MARTÍNEZ CRUZ EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA DECIMO OCTAVA SESIÓN ORDINARIA DEL DIECISIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, EN LO RELATIVO AL RECURSO DE REVISIÓN 2138/INFOEM/IP/RR/2020.

El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, aprobó por unanimidad **SOBRESEER** la respuesta del Sujeto Obligado en la solicitud **00327/ATIZARA/IP/2020** la entrega de la información consistente en documentación sobre:

*“El Gobierno de su municipio cuenta con un área específica (Dirección, Jefatura, Coordinación o similar) para la atención de la población LGBT+?*

*En caso de contar con ella:*

*¿Desde qué fecha inició operaciones?*

*¿Cuál es el nombre y último grado de estudios de la persona encargada de dicha área? (Proporcionar correo electrónico de contacto)*

*¿Cuál considera la acción más relevante que hasta el momento ha realizado esta área?*

*¿Cuántas personas ha atendido hasta la fecha esta área? (Solo indicar el número de personas)*

*En caso de no contar con esta área:*

*¿Su Gobierno Municipal ha contemplado la integración de un área con la finalidad de atender a la población LGBT+?" (sic)*

En respuesta a la solicitud, el Sujeto Obligado otorgó lo siguiente: *"LE ENVIO UN CORDIAL SALUDO Y LE COMENTO QUE NO PUEDE SER ATENDIDA SU SOLICITUD DERIVADO A QUE PERTENECE A OTRO SUJETO OBLIGADO"*(sic)

Inconforme con la respuesta, el recurrente como acto impugnado declara que *"EL AYUNTAMIENTO / MUNICIPIO DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA SÍ ES SUJETO OBLIGADO, LA INFORMACIÓN SOLICITADA ES CONFORME A LA ESTRUCTURA ORGÁNICA QUE CUENTA EL AYUNTAMIENTO CONFORME A LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL."*(sic)

Acto seguido el Sujeto Obligado en la etapa de manifestaciones a través de informe justificado argumenta *"QUE EN ESTE MUNICIPIO DE ATIZAPAN DE ZARAGOZA NO EXISTE ALGUNA AREAS QUE ATIENDA EL TEMA PARTICULAR DE LGBT, MISMO QUE ENVIO EL BANDO MUNICIPAL PARA QUE REVISEN Y PUEDA SER ATENDIDA SU SOLICITUD GRACIAS"*(sic), además de adjuntar el archivo electrónico denominado **GACETA 02, 2019 BANDO.pdf**.; archivo en formato pdf, que contiene la Gaceta Municipal Órgano Oficial Informativo del Municipio de Atizapán de Zaragoza, Número 002 Año 01, de fecha 01 de enero de dos mil diecinueve, mediante el cual se

publica el Acuerdo por el que el H. Ayuntamiento Constitucional de Atizapán de Zaragoza Estado de México, autoriza en lo General las Modificaciones, Derogaciones y adiciones, en su caso al Bando Municipal de Atizapán de Zaragoza, Estado de México.

Bajo tales circunstancias la Ponencia Resolutora procedió al análisis y resolución del asunto con los elementos aportados, el estudio del fondo de la controversia se avocó por sobreseer la respuesta del Sujeto Obligado

Sin embargo, a criterio del suscrito respetuosamente no comparto el hecho que no se hubiese turnado la solicitud de información a todas las áreas donde pudieran contar con la misma, ya que debieron realizar un análisis sobre lo que versa el artículo 162 de la de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que establece que Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, situación que no fue realizada por el Titular de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado**, motivo por el cual es necesario tomar en cuenta los artículos 50, 51, 53 fracciones II y IV, 59 y 162 de la Ley de la materia, mismos que a continuación se insertan:

*“Artículo 50. Los sujetos obligados contarán con un área responsable para la atención de las solicitudes de información, a la que se le denominará Unidad de Transparencia.*

*Artículo 51. Los sujetos obligados designaran a un responsable para atender la Unidad de Transparencia, quien fungirá como enlace entre éstos y los*

solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada. Dicha Unidad contará con las facultades internas necesarias para gestionar la atención a las solicitudes de información en los términos de la Ley General y la presente Ley.

*Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:*

...

*II. Recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información;*

...

*IV. Realizar, con efectividad, los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;...*

*Artículo 59. Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes:*

*I. Localizar la información que le solicite la Unidad de Transparencia;*

*II. Proporcionar la información que obre en los archivos y que le sea solicitada por la Unidad de Transparencia;*

*III. Apoyar a la Unidad de Transparencia en lo que esta le solicite para el cumplimiento de sus funciones;*

*IV. Proporcionar a la Unidad de Transparencia, las modificaciones a la información pública de oficio que obre en su poder;*

*V. Integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta;*

*VI. Verificar, una vez analizado el contenido de la información, que no se encuentre en los supuestos de información clasificada; y*

*VII. Dar cuenta a la Unidad de Transparencia del vencimiento de los plazos de reserva.*

*Artículo 162. Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada."*

#### *Énfasis añadido*

De la normatividad en cita se desprende que las Unidades de Transparencia, es el área responsable en cada sujeto obligado para dar atención a las solicitudes de información que se realicen al amparo de la Ley. El responsable de dicha área funge como enlace entre el sujeto obligado y los solicitantes, y tiene bajo su responsabilidad el tramitar internamente la solicitud de información.

De tal manera que si bien el Titular de la Unidad de Transparencia no tiene bajo su resguardo el archivo que contiene la documentación en donde consta la información hoy solicitada, sino que puede obrar en las distintas áreas que conforman la estructura del sujeto obligado, es por ello que debe turnar la solicitud al servidor público habilitado que tiene bajo su resguardo la misma. Los servidores públicos habilitados tienen como función, buscar, localizar y en su caso entregar la información solicitada de lo manifestado con antelación se advierte que el Titular de la Unidad de Transparencia debe garantizar que las

solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que puedan contar con la información, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, circunstancia que en el presente asunto no sucedió, ya que debió turnarse al Organismo Autónomo: Defensoría Municipal de Derechos Humanos, dicho organismo se encuentra en su propia ley de Bando Municipal artículo 29 como parte de las dependencias, Órganos y Organismos Públicos para llevar a cabo su correcta administración ya que señala lo siguiente

*“Capítulo Segundo*

*De las Dependencias, Órganos y Organismos Públicos*

*ARTÍCULO 29.*

*La Administración Pública Municipal está constituida por una estructura orgánica que actúa para el cumplimiento de los objetivos del H. Ayuntamiento, de manera programada, con base en las políticas establecidas en el Plan de Desarrollo Municipal y las que dicte el Ejecutivo Municipal.*

*Para el ejercicio de sus atribuciones, el H. Ayuntamiento se auxiliará de las siguientes dependencias, mismas que realizarán sus funciones bajo los principios de austeridad, igualdad, equidad, honestidad, respeto, transparencia y calidad, de conformidad con el presente Bando Municipal, el Reglamento Orgánico Municipal y demás ordenamientos legales que apruebe el H. Ayuntamiento o que sean aplicables.*

*(...)*

DEL ORGANISMO AUTÓNOMO MUNICIPAL:

**XVIII. Organismo Autónomo: Defensoría Municipal de Derechos**

**Humanos**

Dicho organismo dentro de sus atribuciones en el precepto numero 70 y 71 del mismo ordenamiento legal establece que:

*“SECCIÓN DÉCIMA OCTAVA*

*Del Organismo Autónomo: Defensoría Municipal de Derechos Humanos*

*ARTÍCULO 70.*

*El Ayuntamiento, convocará a la designación de un Defensor Municipal de Derechos Humanos, en términos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México. La Defensoría Municipal de Derechos Humanos es un órgano creado por el Ayuntamiento con autonomía en sus decisiones y en el ejercicio presupuestal, que en el cumplimiento de sus atribuciones deberá coordinarse con la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México y su respectiva Visitaduría General y, tiene por objeto, el de promocionar, divulgar, estudiar y defender los Derechos Humanos en el Municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, el Reglamento de*

*Organización y Funcionamiento de las Defensorías Municipales de Derechos Humanos del Estado de México y demás disposiciones aplicables.*

ARTÍCULO 71.

*-La Defensoría Municipal de Derechos Humanos brindará asesoría y orientación jurídica a toda personas que lo solicite con el fin de que le sean respetados sus Derechos Humanos, en especial a aquellas personas que se encuentren comprendidas dentro de los considerados grupos en situación de vulnerabilidad, además de aquellos arrestados por autoridades municipales, por la comisión de faltas administrativas .De igual forma deberá formar expediente de las quejas recibidas dentro de la municipalidad por presuntas violaciones a Derechos Humanos, por actos u omisiones de naturaleza administrativa de cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal y lo remitirá de manera inmediata a la Visitaduría General con sede en Tlalnepantla, de conformidad con la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, el Reglamento de organización y Funcionamiento de las Defensorías Municipales de Derechos Humanos del Estado de México y demás normatividad aplicable.*

Dada entonces la naturaleza de la fuente obligacional, la determinación emitida por la Ponencia Resolutiva no garantiza el acceso a la información ya que en el presente asunto se puede notar que la solicitud no fue turnada a las áreas que pudiesen contar con la información ya que conforme lo expuesto se debió turnar dicha solicitud en un primer momento al Organismo Autónomo: Defensoría Municipal de Derechos Humanos, quien dentro de sus atribuciones está la de brindar asesoría y orientación jurídica a toda personas que lo solicite con el fin de que le sean respetados sus Derechos Humanos, en especial a aquellas personas que se encuentren comprendidas dentro de los considerados grupos en situación de vulnerabilidad, entendiéndose a la comunidad LGBT dentro de esta clasificación.

Por las consideraciones expuestas, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, emito **VOTO PARTICULAR**.

**Javier Martínez Cruz**

**Comisionado**

